REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 874 Bogotá, D. C., lunes, 8 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 096 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: **Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010 Cámara,** *por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*.

Distinguido señor Presidente,

Apartándome de la decisión mayoritaria, rindo ponencia favorable para primer debate con respecto al proyecto de Acto legislativo de la referencia mediante el cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones y cuyo propósito es introducir entre las funciones del Congreso de la República las de "**Conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales, hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes los nombramiento de los Cónsules y Embajadores de acuerdo con el artículo 178**".

Al proponerle a los miembros de la Comisión Primera dar primer debate al proyecto de acto legislativo, solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Es cierto que Colombia tiene un régimen presidencialista, en virtud del cual el Presidente es al mismo tiempo Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y que en virtud de la primera de las condiciones anotadas le corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales.

Si bien las relaciones internacionales y consulares son un asunto de competencia del Presidente de la República, igualmente se debe tener en cuenta que las relaciones diplomáticas son de naturaleza política porque en su contexto van implícitos los conceptos de la soberanía, las relaciones multilaterales, cada vez más complejas en el mundo globalizado y el resultado de esta función incide no solo en la imagen del país sino también, en aspectos sociales y económicos.

No se puede desconocer que en medio de la división de poderes hay un inmenso desplazamiento de competencias hacia el Presidente de la República, razón por la cual se habla de un hiperpresidencialismo. El artículo 113 de la Constitución Política establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Esa división de poderes consagrada en la norma constitucional citada tiene como fin primordial establecer lo que se llaman los pesos y contrapesos en toda democracia.

Que el Congreso de la República tenga competencia, así no sea vinculante, en la revisión de quienes van a representar al país en funciones diplomáticas, es frecuente en el constitucionalismo moderno, inclusive la Constitución de los Estados Unidos de América, régimen presidencial por excelencia la establece, con poderes

suficientes para inhibir cualquier nombramiento que a juicio del legislativo pueda afectar los intereses y la imagen de la Nación en cargos diplomáticos.

Muchas Constituciones de Europa y de Latinoamérica establecen esa facultad, en buena hora propuesta para Colombia.

El concepto no vinculante de la Cámara de Representantes en la selección del personal diplomático, podría evitar episodios como los vividos por Colombia en años recientes, con la designación de personajes que ocuparon cargos diplomáticos en embajadas como la de Chile, Italia y República Dominicana, de cuyos nombres solo se hará mención en el debate respectivo, los cuales regresaron al país para afrontar cargos por delitos de lesa humanidad.

Por consiguiente solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar aprobación al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Atentamente,

Hugo Velásquez Jaramillo,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 096 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 178 quedará así:** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

6. Conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.

Artículo 2°. **El artículo 189** quedará así: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, **hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes los nombramientos de los Cónsules y Embajadores de acuerdo con el artículo 178**, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar

empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente acto legislativo, rige a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2010 CÁMARA, 248 DE 2010 SENADO

por la cual se reglamente el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para que las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado. *por la cual se reglamente el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para que las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas y se establecen otras disposiciones.*

Respetado Presidente Zambrano:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con la Comunicación número 001 de 5 de agosto, y notificada el día 11 de agosto, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado,** *por la cual se reglamente el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para que las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas,* en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministerio del Interior y de Justicia, del anterior Gobierno doctor Fabio Valencia Cossio, el primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República fue a cargo del ponente el Senador Héctor Helí Rojas. Donde, el articulado del proyecto fue aprobado con modificaciones.

De la misma forma la ponencia para segundo debate para el Proyecto de ley número 248 de 2010 Senado, fue designada al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, la cual fue aprobada en plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara está encaminado a reglamentar del Acto Legislativo 02 de 2009 con el fin de brindarle a la comunidad mecanismos necesarios para la prevención sobre el consumo de sustancias psicoactivas, así como las posibles medidas institucionales estatales para la rehabilitación de las personas adictas a dichas sustancias.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley establece medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas. De esta manera se busca desarrollar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución Política.

A partir de esto, el proyecto de ley promueve la creación de campañas de prevención y sensibilización sobre los efectos del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. También, busca establecer la creación de Centros de Orientación (CO) donde se enfocará en la prevención, tratamiento y rehabilitación de consumidores y adictos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Con la aprobación por parte del honorable Congreso de la República del **Acto Legislativo 02 de 2009** "por *el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*", es su deber construir el marco normativo que desarrolle los contenidos del mismo para ayudar a los potenciales consumidores, a los adictos, a la recuperación de un ambiente saludable y a la autoridad a perseguir, enjuiciar y castigar a los delincuentes que trafican, en pequeña o grande escala, con las sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Dichas campañas se desarrollarán por parte de todas las entidades públicas y privadas, quienes deberán generar mecanismos de divulgación y sensibilización frente al consumo de drogas.

Para ello se crearán mecanismos que permitan desarrollar actividades que fomenten actividades de tipo lúdico, en lugar del consumo de drogas, a través de la práctica de deportes, la participación de clubes juveniles, entre otros.

Así mismo, se deberán crear con fines preventivos y rehabilitadores establecerse medidas y tratamientos administrativos de tipo pedagógico, profiláctico o terapéutico dependiendo de los diferentes grados de dependencia en los que se encuentre una persona.

V. FUNDAMENTO LEGAL

El Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado, busca estipular en el Título V los procedimientos para la reglamentación concerniente al porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tráfico de estas y la reforma del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, reformado por la Ley 890 de 2004.

En sí, el proyecto busca establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para aquellas personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la ley bajo los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, temporalidad y corresponsabilidad, desarrollará campañas de prevención, rehabilitación y tratamiento.

VI. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Así como lo manifestó el Senador Héctor Helí Rojas en su ponencia para segundo debate, es de suma importancia tener en cuenta la consagración de ciertos derechos como: "*el derecho a la salud es el derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida, lo cual demanda una mayor intervención por parte del Estado en relación con aquellas personas que atendiendo a situaciones de índole económica, no cuentan con los medios necesarios para acceder a los tratamientos que permitan una efectiva salida a su problema de adicción.*

En cuanto al derecho a la salud la Corte Constitucional en **Sentencia T-597 de 1993** *M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha expresado que este comprende 'la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tan-*

to, una acción de conservación y otra de restablecimiento... la salud supone ¿un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades'.

El derecho a la salud y a la vida, debe entenderse referido también al derecho a la dignidad de que goza toda persona, se ha entendido por la Corte Constitucional en **Sentencia T-175 de 2002** *M.P. Rodrigo Escobar Gil que la vida 'supone un derecho constitucional fundamental no entendido como un mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu'.*

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, quien deberá organizar, dirigir y reglamentar la prestación del mismo, permitiendo que todas las personas puedan acceder sin restricciones a tales servicios. Es con base en esta disposición constitucional que deben desplegarse por parte del Estado, todas aquellas conductas que permitan una real y efectiva prestación del servicio, el cual debe incluir los tratamientos necesarios para poder salir del estado de drogadicción en el que pueda encontrarse una persona.

El carácter fundamental del derecho a la salud, se predica tanto del sujeto como del objeto de este derecho, a este respecto la **Sentencia C-463 de 2008** *M.P. doctor Jaime Araújo Rentería, 'ya que se trata de un lado, de un derecho que es predicable de manera universal y sin excepción respecto de todas las personas sin posibilidad de discriminación alguna; de otro lado, se trata de un derecho que es predicable respecto de una necesidad básica de los individuos o seres humanos, esto es la salud, lo cual implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación*'. Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas' (Resalta original).

El Estado debe procurar una especial atención a favor de aquellas personas que por su estado de indefensión no cuentan con las mismas prerrogativas y privilegios para acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido la Corte Constitucional en **Sentencia T-046 de 1997,** *manifestó que 'el Estado de indigencia atenta contra la eficacia de los Derechos Fundamentales lo cual exige del Estado una intervención directa e inmediata. Es por ello que la Constitución del 91 consagró la obligación del Estado de brindar protección a estos sectores marginados*'. *Por ello, es que la reglamentación del Acto Legislativo, tendrá en cuenta a la población indigente, como población vulnerable, que no cuenta con los medios necesarios para costear los tratamientos de rehabilitación adecuados para superar sus problemas de adicción…*

Por su parte, los entes descentralizados también juegan un papel importante en el desarrollo de este tema, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en ***Sentencia T-211 de 2004*** *M. P. Rodrigo Escobar Gil de la siguiente manera: 'la Ley 715 de 2001 establece claramente las competencias de las entidades territoriales en materia de prestación de servicios de salud de los participantes vinculados. El artículo 43.2 de la ley determina que corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el territorio de su jurisdicción y le asigna entre otras las funciones de gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mediante instituciones prestadoras del servicio de salud públicas o privadas. También debe financiar con recursos propios o asignados por participaciones la prestación de servicios de salud de esta población, así como también le corresponde organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud públicas en el departamento*".

VII. CONSIDERACIONES GENERALES

Verificando la sustanciación del proyecto se retoman ante la Comisión I de esta Corporación los argumentos que presentó el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, en la ponencia a segundo debate del Proyecto 248 de 2010 Senado, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 294 de 2010, en los siguientes términos:

1. "***NECESIDAD DE LA REGULACIÓN***

Parece que se abre a nivel internacional una nueva visión sobre el tratamiento del fenómeno de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, orientada más a la prevención y al tratamiento de la adicción que a la producción y erradicación. Para ilustración de esta ponencia transcribimos el editorial del periódico El Tiempo de 11 de mayo de 2010:

"***Detrás del 'jíbaro***'

El presente será un año de cambios profundos en la estrategia colombiana de lucha contra las drogas. Dicha conclusión se desprende de las recientes declaraciones del general Óscar Naranjo, director de la Policía Nacional y líder del esfuerzo del Gobierno en esa materia. "*Nos vamos a focalizar en las redes de distribución en Colombia y en los países de la región*", *afirmó en entrevista con este diario.*

Durante varias décadas, la política antinarcóticos se ha centrado en la interdicción en las fases de siembra (erradicación y fumigación de cultivos ilícitos), procesamiento (destrucción de laboratorios y 'cocinas') y transporte (incautación de cargamentos y desmonte de rutas). Así mismo, las autoridades colombianas han desplegado estrategias orientadas a combatir el lavado de activos, la financiación de grupos violentos, el testaferrato, el comercio de precursores químicos y el flujo de los dineros del narconegocio. Todo detrás del objetivo de golpear la oferta de sustancias ilegales, elevar el precio de la droga en los países consumidores y debilitar a los carteles.

Sin embargo, a pesar de los constantes golpes propinados a las estructuras mafiosas, no solo sigue la demanda de cocaína en las calles de los principales mercados mundiales, sino que Colombia dio el paso de país productor de alcaloides a sociedad consumidora. El reconocimiento del general Naranjo, el máximo responsable de la lucha antidrogas, sobre los preocupantes niveles de consumo es un primer paso en la reconfiguración de la estrategia: sin dejar de combatir la oferta, los policías golpearán los canales de distribución de los narcóticos. En otras palabras, se atacará el llamado 'microtráfico', cuyos tentáculos se extienden a la mayoría de los centros urbanos.

Este cambio de énfasis, al que aún le restan muchos detalles estratégicos, es una buena noticia para los ciudadanos. Recientemente, los carteles desplegaron bandas delictivas en las urbes nacionales para controlar la venta de estupefacientes y otros negocios ilícitos relacionados, como la prostitución y las oficinas de cobro. Es decir, muchos 'jíbaros' se convirtieron en peones corporativos de las estructuras del narcotráfico.

Esto contribuyó a un aumento notable del consumo y la inseguridad urbana. Según la Secretaría de Salud de Bogotá, 2,85 por ciento de la población capitalina de entre 12 y 65 años es usuaria de tales sustancias y entre este grupo se cuentan más de 25.000 menores, que aspiran cocaína y fuman marihuana. Una encuesta de la Cámara de Comercio confirma que, en el 2009, dos de cada tres bogotanos sintieron que su barrio era inseguro por los atracos y la venta de drogas. Las calles, plazas, parques, escuelas y espacios verdes de muchas ciudades colombianas están hoy bajo la amenaza de pandillas dedicadas al comercio al detal de alucinógenos. Golpear estas redes ayuda también a la reducción de la violencia.

El giro mencionado se sintoniza con la nueva estrategia antinarcóticos que Washington publicará en las próximas semanas. Gil Kerlikowske, zar antidrogas del gobierno de Barack Obama, adelantó que Estados Unidos se enfocará ahora en disminuir el consumo en sus calles con programas de prevención en las comunidades, intervención temprana en las familias y más recursos para tratamientos y desintoxicación.

Si bien esta nueva política seguramente demandará cambios operativos y de inteligencia en la Policía y en el aparato judicial, el diagnóstico de fondo que la soporta es acertado. Pero, al mismo tiempo, hay que aceptar un hecho ineludible que exige continuidad, pues la realidad muestra que la lucha tradicional también debe seguir, en especial ante las alianzas entre bandas criminales, narcos, nuevos 'paras' y guerrilleros".

Ya se conoce oficialmente el discurso del presidente Barak Obama sobre el tema anunciado en el editorial.

Queremos igualmente transcribir un informe publicado en el mismo diario el 10 de mayo de 2010 sobre el consumo entre universitarios de la Comunidad Andina de Naciones, que nos presenta como los primeros en esta desgraciada situación, que por cierto se refiere a nuestro más preciado capital humano: los jóvenes universitarios que se están preparando para dirigir el Estado y organizar la Sociedad:

"***Universitarios de Colombia, con mayor consumo de drogas de la región: Informe de la Comunidad Andina***:

El 27% de los estudiantes colombianos asegura haber fumado marihuana alguna vez.

Según una encuesta realizada entre jóvenes universitarios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, el 4,6 por ciento de los estudiantes colombianos declararon haber usado drogas de síntesis alguna vez en su vida. Mientras que en Bolivia, Ecuador y Perú la cifra es del 1,6 por ciento.

Cita el informe que en Colombia el 23,4% de los estudiantes declaran conocer a alguien en su universidad que usa algún tipo de esta droga, cifra que baja a 13,3% en Bolivia, 12% en Perú y 10,3% en Ecuador.

Respecto al consumo de marihuana, el 26,7 por ciento de los estudiantes consultados en Colombia aceptó haber consumido alguna vez en

la vida. En Bolivia aceptaron el 7,6%, en Perú el 9% y en Ecuador el 11,5%.

El uso de cocaína alguna vez en la vida es declarado por 6,4% de los estudiantes de Colombia, cifra que se reduce a menos de la mitad en los otros tres países: 1,4% en Bolivia y 2,3% en Ecuador y Perú. Para los otros dos indicadores, consumo de último año y último mes, la situación es la misma, pero con cifras menores. Es así como 0,2% de los estudiantes ha consumido cocaína en el último año en Bolivia; 2,5% en Colombia; 0,6% en Ecuador y 0,5% en Perú.

La edad de inicio del consumo de cocaína en universitarios muestra que 50% de los consumidores lo hizo por primera vez a los 18 años o menos (mediana) en Bolivia y Colombia, y dos años más tarde en Ecuador y Perú.

Consultados respecto al consumo del alcohol, más del 90% de los estudiantes de Colombia y Perú, y alrededor de 75% en Bolivia y Ecuador, declararon haber consumido bebidas alcohólicas al menos una vez en la vida. En el último mes, los porcentajes del sí son: 32% de los estudiantes de Bolivia, 38% de Ecuador, 46% de Perú y 60% de Colombia declaran haber consumido en dicho periodo".

2. EL SISTEMA DE SALUD Y LA SALUD DE LOS ADICTOS

La exposición de motivos trae una explicación del contenido del proyecto que por compartir integralmente nos permitimos transcribir:

"*La accesibilidad a la salud hace referencia a la posibilidad que tiene la persona de obtener la prestación de los servicios de salud dentro del territorio nacional sin discriminación de ninguna índole, sin limitaciones económicas y sin obstaculización de la información. En todo momento y circunstancia todas las personas deben tener acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación; disponibilidad de exámenes y medicamentos necesarios para el diagnóstico, el tratamiento y terapia adecuada.*

La necesidad de la intervención urgente del Estado se refleja en las cifras de consumo interno, la disponibilidad y el acceso a las sustancias presentadas en distintos estudios.

Los estudios nacionales de consumo de sustancias psicoactivas, muestran que este viene en aumento constante, ubicándonos en un nivel medio de uso frente a otros países de América del Sur.

El Estudio Nacional de Salud Mental, 2003 muestra que los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas se encuentra dentro de los tres problemas más frecuentes de salud mental con un 10,6% de prevalencia de vida.

El mismo estudio mostró que el trastorno con menor uso de servicios de salud, es justamente el asociado al consumo de sustancias psicoactivas. El 95% de estas personas nunca ha accedido servicios de salud especializados.

También preocupa que departamentos como Cauca, Valle del Cauca, Antioquia, Norte de Santander, Huila, Tolima y ciudades como Bogotá vienen evidenciando expansión de patrones de uso de alto impacto para la salud pública, tales como la heroína.

La última Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia, 2008, mostró que en Colombia 14 de cada 100 hombres y 5 de cada 100 mujeres han consumido alguna vez en su vida alguna sustancia psicoactiva ilícita.

Se calcula en 541.000 el número de personas que han consumido durante el último año este tipo de sustancias, lo que equivale al 2.74% de la población entre los 12 y 65 años de edad.

También se calcula en cerca de 300.000 el número de personas que estarían en necesidad de recibir tratamiento especializado en Colombia, por cumplir con el criterio de dependencia, de uso problemático o abuso.

Es por ello, que surge en el Estado la obligación de desarrollar de forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas con el fin de que las personas se abstengan del consumo de dichas sustancias y desarrollen conocimientos y actitudes que les permitan mantenerse saludables, así como evitar la progresión del hábito hacia un consumo problemático de drogas en aquellas personas que ya se han iniciado en el consumo, disponiendo de oportunidades de reflexión e intervención temprana para ofrecer los tratamientos adecuados y así poder evitar los problemas resultantes del consumo".

PROPOSICIÓN

Respetuosamente me permito proponer a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, **dar primer debate** al **Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado,** *por la cual se reglamente el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para que las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas*.

Cordialmente,

Hugo Velásquez Jaramillo,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2010 CÁMARA, 248 DE 2010 SENADO

por la cual se reglamente el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para que las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Así mismo, se establecerán campañas de rehabilitación, tratamiento y seguimiento de las personas que por su estado de dependencia merecen una especial atención.

El desarrollo de la presente ley se realizará con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en cabeza del Estado.

Artículo 2°. *Principios.* Son principios aplicables, para los efectos de la presente ley, los siguientes:

Dignidad humana: Las medidas de protección tendrán como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Igualdad: Las medidas de protección se aplicarán a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ellas.

En todo caso se tendrá especial consideración con las personas que se encuentren en situaciones que demanden un trato diferencial.

Las poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables serán protegidas especialmente y se les garantizarán sus derechos en materia de libertad personal.

Razonabilidad: La adopción de las medidas previstas en la presente ley, estará encaminada a la realización de proyectos de vida individuales y a la consecución de los fines del Estado reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general, la convivencia pacífica y la preservación del orden público.

Proporcionalidad: La autoridad competente en aplicación de este principio, tendrá presente que las restricciones y el término de duración de las medidas que se adopten, serán las razonables, necesarias y proporcionales para lograr los fines preventivos y rehabilitadores.

Aplicación normativa: Lo dispuesto en la presente ley se interpretará en armonía con lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Corresponsabilidad: Para los efectos de la presente ley, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de las medidas de protección en favor de las personas que porten o consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. El nivel central y las entidades territoriales son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Acceso a la seguridad social: El Estado garantiza a todas aquellas personas que por causa del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se encuentren en estado de dependencia o adicción, el derecho a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.

Estupefaciente: Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.

Psicotrópico: Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsicofisiológicos.

Abuso: Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.

Dependencia psicológica: Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias.

Adicción o drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.

Prescripción médica: Para el efecto de la presente reglamentación se refiere exclusivamente a los medicamentos de control especial prescritos con orden médica por parte de un médico graduado y en ejercicio legal de su profesión en recetario oficial, de acuerdo con las disposiciones del FNE.

Medicamento de control especial: Medicamento obtenido a partir de uno o más prin-

cipios activos de control especial, con o sin sustancias auxiliares, regulado por la legislación vigente.

Prevención: Son acciones, proyectos o programas destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas mediante la educación, desarrollo de habilidades y destrezas, que le permitan a la persona abordar y enfrentar en forma sana los problemas.

Prevención primaria: Es la prevención orientada a la población no consumidora y su objetivo es evitar que esta se inicie en el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Prevención secundaria: Es la prevención orientada a la población consumidora en fases iniciales, donde aun no hay compromiso serio con el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas. Su objetivo es la detección precoz y la prestación de la atención temprana a estas personas.

Prevención terciaria: Es la prevención orientada a personas que ya presentan problemas de abuso o dependencia al consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas. Su objetivo es prestar atención y reducir los daños asociados al referido consumo, de manera que contribuya a la rehabilitación y reinserción socio-ocupacional de la persona afectada.

Tratamiento: Conjunto de programas, terapias, actividades, intervenciones, procedimientos y enfoques basados en evidencia médica, que se aplican con el propósito de lograr la deshabituación del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o su mantenimiento, con el fin de reducir los riesgos y daños asociados al consumo continuado de estas sustancias y procurar su rehabilitación.

Rehabilitación: Actividades y programas, conducentes a la adquisición o readquisición de habilidades nunca antes desarrolladas o perdidas durante el consumo fármacodependiente.

Consentimiento informado: Para realizar el proceso de tratamiento previsto en la presente ley, será necesario que el médico tratante haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario, debiendo utilizarse un lenguaje claro y sencillo y dejando constancia en la historia clínica del paciente o en el historial del usuario, quien con su firma autógrafa o huella dactilar declarará que comprendió la información entregada y que aceptó ser atendido bajo este programa de tratamiento, sin embargo, el usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Centro de Atención en Drogadicción, CAD: Es toda institución pública, privada o mixta que presta servicios de salud en sus fases de tratamiento y rehabilitación, bajo la modalidad ambulatoria o residencial, a personas con adicción a sustancias estupefacientes o psicoactivas, mediante la aplicación de un determinado modelo o enfoque de atención, basado en evidencia médica.

TÍTULO II

CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN

Artículo 4°. Las campañas de divulgación y sensibilización de prevención del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas estarán a cargo del Estado.

El Estado utilizará los medios de difusión de que dispone para implementar medidas tendientes a evitar la apología al consumo.

Para los efectos del inciso anterior, la Comisión Nacional de Televisión establecerá las sanciones pertinentes frente a aquellos programas que sean transmitidos en horario familiar y que inciten al consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Artículo 5°. Con el fin de evitar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se fomentará el deporte por intermedio del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

CAPÍTULO I

Educación básica, mediana y superior

Artículo 6°. *Proyecto institucional preventivo.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará en las instituciones educativas de los niveles básico, medio y superior, el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias sicoactivas.

Artículo 7°. *Participación de los padres de familia.* En toda institución educativa los padres de familia contarán con una participación activa que permita la implementación de campañas de prevención, tanto a nivel educativo como familiar.

Artículo 8°. *Vigilancia.* Semestralmente el Ministerio de Educación Nacional, verificará que en cada institución de educación básica, media y superior se esté desarrollando el programa preventivo de consumo, abuso y dependencia de sustancias sicoactivas.

Artículo 9°. *Convenios.* Las secretarías de educación realizarán convenios con el fin de desarrollar actividades periódicas de sensibilización, divulgación y capacitación en materia de consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

CAPÍTULO II

Ámbito laboral

Artículo 10. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanente en el lugar de trabajo.

Artículo 11. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes etapas:

a) Elaborar un diagnóstico sobre la percepción en los trabajadores de los factores de riesgo y protección que posee la organización y sobre el estado del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el lugar de trabajo;

b) Informar y sensibilizar a los trabajadores sobre las ventajas y la necesidad de abordar la prevención del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en su lugar de trabajo, entregando datos sobre las manifestaciones del fenómeno y las consecuencias del mismo a nivel personal, familiar y organizacional;

c) Generar una política preventiva, con un plan de acción estratégico de actividades que será consecuencia de un trabajo participativo de los trabajadores de los diferentes niveles del respectivo órgano;

d) Formular y difundir la política de prevención y el plan de acción estratégico que deberán ser formalizados por escrito en un documento, precisando las acciones, objetivos y procedimientos.

e) Evaluar de manera permanente y contínua, la política de prevención.

CAPÍTULO III

Tratamiento y prevención para personas privadas de la libertad

Artículo 13. En las instituciones donde se encuentren personas privadas de la libertad se implementará el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Artículo 14. Las instituciones que tengan a su cargo el cuidado de personas privadas de la libertad, garantizarán el tratamiento de rehabilitación adecuado frente a casos de adicción.

TÍTULO III

COBERTURA EN SALUD

Artículo 15. El Gobierno Nacional incorporará al Sistema Nacional de Salud, el tratamiento para la rehabilitación de las personas que por su estado de adicción y dependencia sean sometidos a él. El Sistema Nacional de Salud deberá construir las instalaciones y proveer los servicios humanos y recursos materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 16. Los entes territoriales deberán destinar recursos para la implementación de las medidas de prevención, tratamiento y seguimiento para los consumidores de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, realizando las debidas apropiaciones que permitan una eficaz y eficiente prestación del servicio.

Artículo 17. Los Comités departamentales y municipales de prevención y control de drogas evaluarán permanentemente la gestión que las entidades territoriales deberán cumplir en la atención en salud al adicto.

TÍTULO IV

MEDIDAS Y TRATAMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ORDEN PEDAGÓGICO, PROFILÁCTICO, TERAPÉUTICO Y DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Con fines preventivos y rehabilitadores las medidas a imponer podrán ser de tipo pedagógico, profiláctico o terapéutico.

Artículo 19. *Urgencia de la medida.* La situación de la persona debe ser catalogada razonadamente como urgente, para garantizar los derechos de quien se encuentre en estado de indefensión, o exposición al peligro, o evidente excitación así como de terceros eventualmente afectados.

Artículo 20. *Motivación de la medida.* La autoridad competente deberá justificar, al momento de imponer la medida, las razones fundadas, objetivos y criterios aplicados en su decisión.

En todos los casos se garantizará la intervención de un agente del Ministerio Público, quien velará porque los derechos y garantías de las personas no resulten amenazados o vulnerados.

CAPÍTULO I

Medidas pedagógicas y profilácticas

Artículo 21. *Medidas pedagógicas y profilácticas.* Se entiende por medidas pedagógicas y profilácticas, todas aquellas dirigidas a crear conciencia del efecto que acarrea el consumo y de la necesidad de cuidar de la propia salud, en

aquellos casos en los que no se ha iniciado consumo, así como en aquellos eventos en los que el consumo es tan mínimo que no amerita tratamiento de rehabilitación.

Artículo 22. Las medidas pedagógicas consistirán en ofrecimiento de información, actividades de capacitación para desarrollar habilidades y destrezas necesarias para evitar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, entrevistas motivacionales o involucramiento en actividades prosociales.

Artículo 23. *Capacitaciones.* Las capacitaciones consistirán en brindar información a través de actividades pedagógicas o terapéuticas dirigidas a evitar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, así como de ilustrar los efectos nocivos que dicho consumo conlleva.

Las capacitaciones se realizarán por un término mínimo de 8 horas por parte de las instituciones estatales tales como Policía Nacional, establecimientos educativos, entre otras.

Artículo 24. *Entrevistas motivacionales.* Las entrevistas motivacionales se realizarán con el fin de promover en la persona la intención de dejar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, disminuir el riesgo del consumo y reducir la vulnerabilidad.

La duración de las entrevistas será la determinada por el especialista para cada caso en concreto.

Artículo 25. *Actividades sociales.* Las actividades sociales consistirán en la obligación de colaborar en instituciones asistenciales, hospitalarias, orfanatos y demás instituciones similares o de obras públicas por un término que no podrá exceder de tres horas diarias durante tres fines de semana.

La Policía Nacional vigilará el cumplimiento de las actividades prosociales asignadas a la persona.

CAPÍTULO II

Medidas rehabilitadoras

Artículo 26. *Medidas rehabilitadoras.* Las medidas rehabilitadoras tienen como finalidad que las personas eviten el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y desarrollen conocimientos y actitudes que les permitan mantenerse saludables; evitar la progresión del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en aquellas personas que ya se han iniciado en él, disponiendo de oportunidades de reflexión e intervención temprana para ofrecer los tratamientos adecuados.

Artículo 27. Las medidas rehabilitadoras consistirán en la internación de la persona en un Centro de Atención en Drogadicción CAD, con el fin de lograr su deshabituación y adquisición de herramientas para una adaptación social, así como su posterior seguimiento a nivel personal, familiar y social.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

Artículo 28. *Porte.* Se considera portador de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la persona que sin fines de tráfico, fabricación o distribución, lleve consigo, transporte, conserve o adquiera a cualquier título, droga que produzca dependencia.

Artículo 29. *Tráfico.* Si del dictamen médico legal se concluye que quien portaba las sustancias estupefacientes o psicotrópicas no es consumidor, o si de las circunstancias que rodearon su conducción, la policía judicial encuentra evidencias que indiquen que las portaba para traficarlas o distribuirlas, la persona se pondrá a disposición de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se inicie el proceso correspondiente.

Si además del porte para el tráfico o distribución, se concluye que la persona es consumidora y esta de manera voluntaria acepta someterse a la medida rehabilitadora, el tratamiento se adelantará dentro del centro asignado por el INPEC.

Artículo 30. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, reformado por la Ley 890 de 2004 quedará así: ***Tráfico o fabricación de estupefacientes.*** El que con fines de tráfico o fabricación introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de 12 a 24 años y una multa de hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31. *Circunstancias de Agravación Punitiva.* Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

Artículo 32. *Del trámite de la acción de extinción de dominio.* Cuando se destinen ilícitamente bienes muebles o inmuebles para que en ellos se elabore, almacene, transporte o venda algunas de las drogas a que se refieren los artículos 31 y 32, los tiempos del trámite de la acción de extinción de dominio establecidos en la Ley 793 de 2002 se reducirán a la mitad.

Artículo 33. *Ministerio Público.* En todos los casos se contará con la presencia de un agente del Ministerio Público quien se encargará de velar por los derechos y garantías de las personas que han sido puestas a disposición del Centro de Orientación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. *Centros de Orientación.* Los Centros de Orientación (CO) funcionarán como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Ministerio de la Protección Social como un sistema separado de cuentas cuyo objetivo es prestar los servicios destinados a propiciar la prevención, tratamiento y rehabilitación de consumidores y adictos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 35. *Recursos de los Centros de Orientación.* Se destinará hasta un 40% de los recursos que ingresen anualmente al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional establecidos en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.

El Gobierno Nacional destinará recursos del presupuesto nacional para el funcionamiento de los Centros de Orientación.

Artículo 36. *Integración.* Los Centros de Orientación estarán integrados de la siguiente manera:

1. Uno o varios médicos especializados en siquiatría.

2. Uno o varios agentes del Ministerio Público.

3. Uno o varios funcionarios de Policía Judicial

Artículo 37. Para efectos de garantizar una mayor cobertura y eficaz prestación del servicio, los Centros de Orientación funcionarán las veinticuatro horas del día.

Artículo 38. Para efectos de lograr una sana convivencia en aras de la seguridad en los Centros de Atención Especializada, se contará con la vigilancia y apoyo de las autoridades de policía.

Artículo 39. Para dar cumplimiento al artículo anterior, se elaborará un protocolo del procedimiento a seguir para los casos en que una persona sea sorprendida portando o consumiendo sustancia estupefaciente o sicotrópica, por parte de la autoridad de policía, sin exceder los parámetros legales y constitucionales que sobre la materia se hayan desarrollado.

Artículo 40. *Participación de las entidades territoriales.* Las entidades del nivel central y las entidades territoriales celebrarán convenios con instituciones públicas y privadas con el fin de lograr una efectiva reintegración social, familiar y laboral de las personas que han sido objeto de una medida de protección por parte del Estado.

Las entidades territoriales deberán incluir en los proyectos de presupuesto anual para la aprobación de las asambleas departamentales y consejos municipales o distritales, las partidas necesarias para atender los programas de rehabilitación.

Las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de la Protección Social el monto de los recursos destinados para la implementación de las acciones para la atención de los consumidores y adictos.

Artículo 41. *Centros de Atención en Drogadicción (CAD).* Para efectos del cumplimiento de las medidas rehabilitadoras se contará con los CAD que se encuentren inscritos en el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 42. Se facultará a la Comisión Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas con el fin de realizar programas y proyectos que permitan la aplicación y difusión de la presente ley.

TÍTULO VII

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 43. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 874 - Lunes, 8 de noviembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado, por la cual se reglamente el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para que las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas y se dictan otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010